

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que se recibió respuesta por parte del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá frente al oficio en el que se le requirió para que allegara copia de las pruebas aportadas dentro de la acción de tutela que cursó en ese despacho bajo el radicado 11001-40-03-039-2018-0040600. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el correo electrónico remitido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho para que allegara copia de las pruebas aportadas dentro de la acción de tutela que cursó en ese despacho bajo el radicado 11001-40-03-039-2018-0040600, se advierte que informa que el proceso en cuestión fue archivado en el año 2019, motivo por el cual se hace necesario que la parte interesada proceda con la solicitud de desarchivo ante el archivo central.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la solicitud de desarchivo de la acción de tutela 11001-40-03-039-2018-0040600 e informe a este Despacho cuando el expediente se encuentre desarchivado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ

Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 1100131050362020051900

DEMANDANTE: NELLY MARIA QUINTERO CASTRO

DEMANDADO: CASA LIMPIA MÁS QUE LIMPIAS.A.S.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada promovió incidente de nulidad por indebida notificación e indebida representación. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el incidente de nulidad promovido por la parte demandada en representación de los demandados Ricardo Orlando Baquero Montañez, Distrimascotas Servicio y Logísticas SAS y Aleyda Cortés Mateus, alegando indebida notificación e indebida representación.

Los incidentantes argumentaron que el apoderado del actor manifestó que, para efectos de notificación, tomó los datos contenidos en los certificados de Cámara de Comercio de las demandadas, sin embargo, al verificarlos, los demandados Distrimascotas Servicio y Logística SAS y el señor Ricardo Orlando Baquero Montañez registran como correo electrónico de notificación judicial b.ricardo78@hotmail.com; pese a lo cual, la notificación se realizó a distrimascotas.rb@hotmail.com. Agregó que, en el caso de la demandada Aleyda Cortés Mateus, la dirección del certificado está desactualizada y la notificación no se realizó teniendo en cuenta su domicilio. Refirió que el apoderado del demandante hace incurrir en error al Despacho porque la notificación se remitió a correos electrónicos erróneos y omitió adjuntar el escrito de la demanda y sus anexos según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y SS, lo que impidió ejercer una adecuada defensa. En igual sentido, se refirieron a la existencia de nulidad por indebida representación pues consideró desacertada la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Aleyda Cortés Mateus, sin que se acreditara su representación con el correo remitido por el abogado de la parte actora indicando que los demandados se entendían notificados; esto porque en ese correo no se había otorgado poder de representación al remitente, ni constaba memorial o poder para que fuera acreditada. Por lo expuesto, solicitó retrotraer las actuaciones previo a la notificación irregular y se reanuden los términos como garantía del derecho a la defensa que le asiste a los demandados.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio. En ese sentido, procede el Despacho a analizar la nulidad propuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación, se remite el Despacho a la literalidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por autorización del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece:

ARTÍCULO 133. “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas

Esta causal se configura cuando se omite totalmente el procedimiento para lograr la convocatoria del extremo pasivo, o cuando se comenten irregularidades parciales, que resultan de tal envergadura, que impiden verdaderamente al demandado cualquier posibilidad de oponerse a las pretensiones del demandante; pero, como se dijo, esta causal debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier error puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción.

Bajo los anteriores derroteros, procede el Despacho a examinar cómo se surtió el trámite de notificación de los demandados. Observa el Despacho que, en la demanda, el demandante informó (documento 4 del expediente digital folio 7) que los convocados podían recibir notificaciones así: (i) Ricardo Orlando Baquero y Distrimascotas Servicio y Logística SAS en la carrera 7 No. 50 A – 33 sur barrio Molinos de la ciudad de Bogotá, correo: distrimascotas.rb@hotmail.com; ii) Aleyda Cortés Mateus en la carrera 7 No. 50 A – 33 sur barrio Molinos de la ciudad de Bogotá, correo: alecortesmatus@yahoo.com; y iii) Yeimi Lorena Cortés Mateus en la carrera 14 No. 78 - 15 sur de la ciudad de Bogotá, correo: yeimymatus05@gmail.com.

De igual forma, aparece el certificado de entrega de correo electrónico emitido por la empresa e – entrega, que relacionó como documentos adjuntos “*REMISIÓN_DE_PRUEBA_UNIFICADO_Michael_vs_Ricardo.pdf*, *NOTIFICACION_RICARDO.pdf*, *NOTIFICACION_DISTRIMASCOTAS, DEMANDA_UNIFICADA_MICHAEL_VALBUENA_VS_RICARDO_BAQUERO_Y_OTROS.pdf* y *2022-00223_AutoAdmite_demanda_1*”, y que certificó acuse de recibido el 28 de junio de 2023 de la notificación realizada a Ricardo Orlando Baquero, Distrimascotas Servicio y Logística SAS y Yeimi Lorena Cortés Mateus; mientras la realizada a Aleyda Cortés Mateus figura con el estado “*No fue posible la entrega al destinatario*”. Obra igualmente en el plenario correo electrónico dirigido al apoderado del demandante y al Juzgado 36 Laboral del 26 de julio de 2023 desde la dirección electrónica xcdaza@gmail.com, en cuyo cuerpo del correo se observa la siguiente manifestación “*Entendidos por notificados con la firma en los documentos*”, mensaje de datos firmado por Ximena Carolina Daza Navarro C.C. 1.022.438.102 y TP 379.870 del C.S de la J. y que incluye formato de citación para diligencia de notificación personal con firma manuscrita de los demandados (folios 3 a 6 del archivo 5 del expediente digital) y un memorial en el que se manifiesta:

Yeimi Lorena Cortes Mateus, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.022.379.160

Ricardo Orlando Baquero Montañez identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.966.552.

Aleyda Cortés Mateus identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.015.402.572.

Y Ricardo Orlando Baquero Montañez identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.966.552 como representante legal de Distrimascotas Servicio Y Logística S.A.S. Nit. No. 901.152.049-0

Por medio del presente, acudimos a este despacho conforme a lo requerido, para NOTIFICARNOS PERSONALMENTE del Proceso Ordinario No. 2022-0223.

Anexo a este documento, las notificaciones firmadas.

Posteriormente, se observa correo electrónico remitido al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el día 24 de mayo de 2023 radicado nuevamente desde el correo electrónico xcdaza@gmail.com, en el que se allegaron poderes especiales otorgados a la profesional del derecho Ximena Carolina Daza Navarro con cédula de ciudadanía No. 1.022.438.102 y TP 379.870, con el que se solicitó el reconocimiento de personería. Finalmente, se advierte que la nulidad propuesta el pasado 7 de julio de 2023, proviene del mismo correo electrónico xcdaza@gmail.com y es firmado por la misma profesional del derecho Ximena Carolina Daza Navarro.

Cumple resalta que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la nulidad por indebida notificación en sentencia como la SC105-2020, en la que señaló:

“Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las precisas exigencias previstas para la especial forma utilizada para ello.”

Establecido lo anterior, concluye el Despacho que no le asiste la razón a los incidentantes porque: (i) las direcciones de notificación a las que el demandante remitió el auto admisorio, la demanda y sus anexos, conforme se acreditó con la constancia de acuso de recibido (archivo 4 del expediente digital) son las mismas que relacionó en el escrito de la demanda; (ii) de las pruebas allegadas al plenario con la demanda (folios 30 a 33, archivo 1 del expediente digital) se observa que el correo distrimascotas.rb@hotmail.com es una dirección electrónica empleada por la parte demandada Distrimascotas Servicio y Logística SAS, cuyo Representante Legal es el señor Ricardo Orlando Baquero Montañez, la cual se consigna en el membrete y pie de página de las certificaciones emitidas al demandante; (iii) pese a que no fue exitosa la primera notificación realizada a la demandada Aleyda Cortés Mateus y aunque la notificación realizada a las demandadas Distrimascotas Servicio y Logística SAS y al señor Ricardo Orlando Baquero Montañez, no fueron realizadas al correo electrónico relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, observa el Despacho que el correo electrónico remitido el 26 de julio de 2022 por la misma profesional del derecho que propone esta nulidad (desde la dirección electrónica xcdaza@gmail.com), confirma que conocieron de la existencia del proceso de la referencia y, por tanto, tuvieron la oportunidad para ejercer su defensa, teniendo en cuenta, además, que contrario a lo manifestado por la incidentante, dicho correo electrónico no fue radicado por el apoderado de la parte actora, sino por ella, aunado al hecho de que a la

demandada Aleyda Cortés Mateus se le corrió traslado para contestar la demanda en auto del 18 de octubre de 2022; (iv) finalmente, no se observa que la incidentante bajo la gravedad de juramento haya informado que no se enteró de la providencia, conforme lo dispone el artículo inciso 5° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 que se transcribe a continuación:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Por lo anterior, no encuentra este Despacho que se reúnan los presupuestos establecidos para declarar la nulidad por indebida notificación.

Por otro lado, frente al incidente de nulidad por indebida representación, sea lo primero indicar que la adecuada representación de las partes en el proceso busca garantizar los principios constitucionales al debido proceso y contradicción a través del ejercicio del derecho a la defensa.

El artículo 133 del CGP, en su numeral 4°, dispone: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*, norma que utiliza como argumento la apoderada de la demandada para que se decrete la nulidad.

Al respecto, debe indicarse desde ya que la nulidad propuesta tampoco está llamada a prosperar, teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos 2 y 4 del artículo 135 del CGP, por aplicación analógica de conformidad con el artículo 145 del CPT y SS y que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Bajo los anteriores derroteros, advierte el Despacho que en este caso la nulidad es propuesta por la misma apoderada, que radicó memorial el día 26 de julio de 2022, manifestando el conocimiento del proceso de la referencia; de lo que se concluye que es alegada por la misma parte que dio lugar a ello.

Ahora bien, cumple indicar que el artículo 136 del CGP se refiere a los casos en los que se considera saneada la nulidad; así, los numerales 1° y 4° señalan como algunos de los casos “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” y “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”. Así las cosas, advierte el Despacho que, en caso de configurarse la causal de nulidad señalada por la demandada, la misma fue saneada, pues, como ya se advirtió, los demandados otorgaron poder especial a la misma profesional del derecho que radicó lo memoriales los días 26 de julio de 2022, 24 de mayo de 2023, 26 de junio de 2023 y el incidente de nulidad que se resuelve en este auto.

Por lo anterior, procederá el Despacho denegar la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada.

Observa el Despacho que el Juzgado anterior no hizo ningún pronunciamiento frente al traslado realizado a la demanda Aleyda Cortés Mateus en auto del 18 de octubre de 2023, guardando silencio al respecto, por lo que se procederá a tener por no contestada la demanda por parte de esta demandada.

Finalmente, considerando que no fue posible celebrar la audiencia programada mediante auto de 30 de junio de 2023, por encontrarse pendiente de resolver la nulidad propuesta, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Aleyda Cortés Mateus.

SEGUNDO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR el **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310503620220022300

DEMANDANTE: MICHAEL STEVEN VALBUENA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: RICARDO ORLANDO BAQUERO MONTAÑEZ Y OTROS

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 32** de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que los apoderados de la parte demandada Porvenir SA, Colfondos SA, Protección SA y Colpensiones, presentaron escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en la referencia del escrito de la demanda, así como en el poder y en algunas de las documentales allegadas con la demanda (archivo 3, folios 8, 58, 60, 68, 127, entre otros), se advierte que el nombre del demandante es Julio Rafael Redondo Morrón; asimismo, consultado el certificado de vigencia del documento 7.144.640, se advierte que ese es el nombre del demandante. No obstante, reposan documentales, incluida la presentación personal realizada al poder otorgado a la apoderada del demandante, agotamiento de la reclamación administrativa, entre otros, con el nombre Julio Rafael Redondo Jaramillo. Situación que produjo que las demandadas Porvenir, Colfondos y Protección se refirieran en sus contestaciones al señor Julio Rafael Redondo Morrón, mientras Colpensiones se refirió a Julio Rafael Redondo Jaramillo; en igual sentido reposan documentales en las contestaciones relacionadas con el nombre Julio Rafael Redondo Jaramillo, no obstante, advierte el Despacho que todas se encuentran ligadas al número de cédula 7.144.640, de la que es titular del demandante, razón por la cual se deja constancia de esta situación.

Ahora, obra en el plenario constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas. Vistos los escritos de contestación de las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA y Colfondos SA Pensiones y Cesantías, observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo de la parte demandante JULIO RAFAEL REDONDO JARAMILLO e historia laboral el cual se remite como archivos adjuntos anexos a la presente demanda debidamente nombrados*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

2. Deberá aportar poder conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o bajo las previsiones del artículo 74 del CGP.
3. Deberá aportar la documental relacionada en el numeral 11.1 del acápite de anexos.

Ahora, en el presente caso la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

Revisadas las pólizas relacionadas como sustento de los llamamientos no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargos de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las compañías llamadas en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazarán los llamamientos en garantía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA, propuestos por la demandada Colfondos SA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Luis Eduardo Calderón Pastrana**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.155.816 y T.P No. 406.112 del C.S de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado judicial y extrajudicial de la firma Godoy Córdoba, Andrés Felipe Chávez

Alvarado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.075.655.441 y TP 232.007.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Natally Sierra Valencia** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.152.441.386 y TP 258.007 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 606 del 9 de junio de 2022 de la Notaría 14 de Medellín.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA y Colfondos SA Pensiones y Cesantías.**

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

OCTAVO: RECHAZAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA de la Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230018400

DEMANDANTE: JULIO RAFAEL REDONDO MORRON

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230026300

DEMANDANTE: NELLY TERESA RODRIGUEZ REYES

DEMANDADO: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada allegó contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el plenario constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Una vez verificados los escritos de contestación de demanda de la Empresa de Licores de Cundinamarca y de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 y ss del CPT y SS, por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Sergio Díaz Mesa**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.351.259 y TP 66.414 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **María Elena Gamboa Prieto**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.986.767 y TP 75.482 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandada **Empresa de Licores de Cundinamarca**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** y **Empresa de Licores de Cundinamarca**.

CUARTO: FIJAR el **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230026300

DEMANDANTE: NELLY TERESA RODRIGUEZ REYES

DEMANDADO: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos-).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230026300

DEMANDANTE: NELLY TERESA RODRIGUEZ REYES

DEMANDADO: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el plenario constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo. En este orden, verificado el escrito de contestación observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias:

1. Deberá allegar o pronunciarse frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante en el acápite de medios de prueba – petición especial de: *“(i) Aporte historial de incendios presentados en la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED. (ii) Nombres de los trabajadores que trabajaban como BOMBEROS el periodo de abril 30 de 1986 y el 22 de mayo de 2020. (iii) Como quiera que existía un acuerdo de servicios entre SEGURIDAD INDUSTRIAL y OPERACIONES AÉREAS EN PUERTO BOLIVAR, presente a este despacho quienes eran los BOMBEROS (nombre) que asistían esos servicios de operaciones Aéreas en Puerto Bolívar, durante los Aterrizaje, rodajes, estacionamiento, tanqueos y decolajes de las Aeronaves en el Aeropuerto de Puerto Bolívar.”*, visible a folio 13 del archivo PDF 2 del expediente digital, atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.
2. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, documento que debe ser allegado de conformidad con el párrafo 1° numeral 4 del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230027500

DEMANDANTE: VICTOR RAFAEL ACUÑA QUINTANA

DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de Colpensiones presentó escrito de contestación en término y no obra escrito de contestación de Porvenir SA, pese a que la parte demandante allegó trámite de notificación personal con fecha 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado el día 16 de junio de 2023; sin embargo, vencido el término otorgado, la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA guardó silencio, por lo que se le tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo de la parte demandante JUAN JOSE DIAZ ESCOBAR e historia laboral el cual se remite como archivos adjuntos anexos a la presente demanda debidamente nombrados*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230027800

DEMANDANTE: JUAN JOSE DIAZ ESCOBAR

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.**

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 32** de fecha **25 de octubre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el apoderado de la demandada Servientrega no allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada, vencido el término otorgado en el auto inmediatamente anterior, no subsanó el escrito de la contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada.

SEGUNDO: FIJAR el **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230028100

DEMANDANTE: VALENTINA STEFANIA BOLIVAR URREGO

DEMANDADO: ANCAS CONSULTORIA SAS

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación de demanda, remitido al correo electrónico de este Despacho el 25 de septiembre de 2023, igualmente, obra en el plenario solicitud de reconocimiento de personería al apoderado de la demandada y fijación de fecha para audiencia especial. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

Por otra parte, obra en el plenario solicitud realizada por la parte de demandada para que se reconozca personería y se proceda con la fijación de fecha para audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jaime Augusto Pinzón Quintero** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.410.400 y TP 39.322 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandada Banco Agrario de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL - REINTEGRO** promovida por **Ever Johon Ascuntar Peña** contra el **Banco Agrario de Colombia**.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada **Banco Agrario de Colombia**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al presidente de la organización sindical denominada "USEF.SI – Sindicato Unión Sindical de Empleados Financieros de Colombia", o quien haga sus veces; sobre la admisión de la presente demanda especial de Fuero Sindical, por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 118 del CPT y SS, para que coadyuve al aforado si lo considera y efectúe los actos procesales permitidos legalmente. Para tal fin **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la dirección de correo electrónico abogadosconsultoresgab@gmail.com y sindicato.usef.si@gmail.com o al correo registrado por la organización sindical.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230069500

DEMANDANTE: EVER JOHON ASCUNTAR PEÑA

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

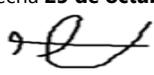
SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Protección SA dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA.

Ahora bien, observa el Despacho que, en la contestación realizada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA**, fue formulada como excepción previa la de falta de integración del contradictorio con la señora Idali Triana Barrera quien solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor José Manuel Triana Guerra ante esa entidad y ante la justicia ordinaria laboral. Frente a esta situación, advierte el Despacho que cuando se encuentra en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre quienes aducen su condición de cónyuge y compañera permanente del causante pueden ejercer su acción con prescindencia de los demás.

En consecuencia, por economía procesal se pondrá en conocimiento del presente proceso a la señora Idali Triana Barrera, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva informar si es de su interés hacer parte del presente trámite como interviniente *ad excludendum* contemplada en el artículo 63 del CGP, quien podrá intervenir al presente proceso, formulando sus propias pretensiones de manera facultativa. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por último, la demandada **Protección S.A.** presenta solicitud de llamamiento en garantía (folios 53 a 57, archivo 9 del expediente digital), en consecuencia, se admitirá el Llamamiento en Garantía de la **Compañía de Seguros Bolívar SA**, de conformidad con el artículo 64 CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Francisco José Cortés Mateus**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y TP No. 91.276 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 303 del 27 de marzo de 2017 de la Notaría 14 de Medellín.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

TERCERO: ORDENAR a la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, comunicar al correo electrónico de la señora Idali Triana Barrera el presente auto, para que sirva informar si es de su interés hacer parte en el presente trámite como interviniente *ad excludendum*, concediéndole el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegando acuse de recibo de recibo, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., respecto de la aseguradora **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral por el art. 145 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, mediante entrega de copia de la demanda y del llamamiento, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarlas a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

SEXTO: La parte demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda, el llamamiento y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a las llamadas en garantía, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a la aseguradora **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230025200

DEMANDANTE: BEXCI TRIANA BENAVIDES

DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 32 de fecha 25 de octubre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230025700

DEMANDANTE: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA, RIESGOS LABORALES COLMENA SA
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Positiva Compañía de Seguros SA dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada **Positiva Compañía de Seguros SA**, quien a través de apoderado presentó dentro del término legal contestación a la demanda la cual cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Isabel Cristina Cárdenas Restrepo** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.320.829 y TP No. 95.947 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3715 del 20 de diciembre de 2022 de la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jorge Andrés Quintero Lee**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.074.498 y TP No. 190.163 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**

CUARTO: FIJAR el SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad

Página 1 de 2

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230025700

DEMANDANTE: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA, RIESGOS LABORALES COLMENA SA
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Grupo Energía Bogotá SA ESP y Enel Colombia SA ESP dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas **Grupo Energía Bogotá SA ESP** y **Enel Colombia SA ESP**, quienes a través de sus apoderados presentaron dentro del término legal contestaciones a la demanda las cuales cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho las tendrá por contestadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Mauricio Quiñones Vargas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.376.163 y TP No. 135.027 del CS de la J, para que actúe como apoderado general de **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P** en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 736 del 5 de marzo de 2019 de la Notaría Once (11) de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Yoana Alexandra Felchas Yavar**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.848.771 y TP No. 125.741 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de **Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Paulo Cesar Millan Torres** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.511.442 y TP No. 263.915 del CS de la J, para que actué como apoderada judicial principal de **Enel Colombia S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos consignados en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P** y **Enel Colombia S.A. E.S.P**.

QUINTO: FIJAR el **VEINTICUATRI (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que

sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230030200
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO MORENO MORENO
DEMANDADOS: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ ESP Y ENEL COLOMBIA SA ESP

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandante allegó trámite de notificación personal de la demanda de fecha 7 de junio de 2023 y no obra escrito de contestación por parte de la IPS Comfasalud SA. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado; sin embargo, vencido el término otorgado, la demandada IPS Comfasalud S.A. guardó silencio, por lo que se le tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **IPS COMFASALUD SA.**

SEGUNDO: FIJAR el **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 110013105046202300007700

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RUÍZ BUITRAGO

DEMANDADOS: RYU INFRAESTRUCTURA SAS

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Dosimetrix Internacional Technologies Ltda en Liquidación y Mauricio Cardona Rodríguez dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas **Dosimetrix Internacional Technologies Ltda en Liquidación** y **Mauricio Cardona Rodríguez**, quienes a través de su apoderado presentaron dentro del término legal contestaciones a la demanda las cuales cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho las tendrá por contestadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Fernando López Cerón**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.533.197 y TP No. 32.909 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Dosimetrix Internacional Technologies Ltda en Liquidación** y **Mauricio Cardona Rodríguez** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **DOSIMETRIX INTERNACIONAL TECHNOLOGIES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **MAURICIO CARDONA RODRÍGUEZ**.

TERCERO: FIJAR el **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 32** de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición dentro del término legal contra el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda y la demandada Empresa Power Services Ltda. allegó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada **Empresa Power Services Ltda.** a través de su apoderado presentó dentro del término legal contestación a la demanda, la cual cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

Por otra parte, previo a resolver el recurso reposición interpuesto por la parte **demandante** contra el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda, y en atención a que el apoderado de la parte demandada **Empresa Power Services Ltda.** manifestó en los hechos No. 45 y 46 de la contestación de la demanda, que los señores Raúl Díaz Estévez y Andrés Felipe López Díaz son los socios de la empresa en mención, se **REQUERIRÁ** a la parte pasiva para que se sirva informar los correos electrónicos de los aludidos señores.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Edison Fabián Báez Gómez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.986.728 y TP No. 134.137 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Empresa Power Services Ltda.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Empresa Power Services Ltda.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **Empresa Power Services Ltda.** para que, en el término de **cinco (5) días**, se sirva informar los correos electrónicos de los señores Raúl Díaz Estévez y Andrés Felipe López Díaz, socios de la empresa demandada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230053100

DEMANDANTE: EVANGELINA RAMÍREZ SANTANA

DEMANDADO: EMPRESA POWER SERVICES LTDA Y OTROS



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada en su contestación solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, razón por la cual no se realizó la audiencia programada en auto anterior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, obrante en el archivo PDF 08 “*Contestación demanda*” del expediente digital, el despacho dispondrá oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá para que remita con destino a este proceso el link de acceso del expediente digital dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001310500620200007400, donde funge como demandante CESAR AUGUSTO ACOSTA TIRANO y como demandados AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA, SERVICOPAVA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS.

Adicionalmente, revisada la consulta de procesos en la página de la Rama judicial, mediante constancia secretarial del 18 de julio de 2023, se evidencia que el citado proceso fue remitido al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, sin observarse actuación posterior, razón por la cual también se oficiará al citado despacho judicial para que, en caso de tener bajo su conocimiento el expediente, remita el mismo con destino a este proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **LIBRAR OFICIO** a los **Juzgados Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad** para que remitan con destino a este proceso el link de acceso del expediente digital dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **11001310500620200007400**, donde funge como demandante **CESAR AUGUSTO ACOSTA TIRANO** y como demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA, SERVICOPAVA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta por parte de los mentados juzgados, ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso Ordinario Laboral 1100131050360020220044100
Demandante: Cesar Augusto Acosta Tirano
Demandado: servicios aeroportuarios integrados SAI S.A.S



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 032 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Lhc